

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00097, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **17 NOV 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte. las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante y a favor de cada una de las demandadas CUIDADOS PROFESIONALES COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

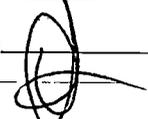
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 150 de Fecha 18 NOV 2020

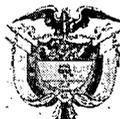
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00188, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 17 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial se

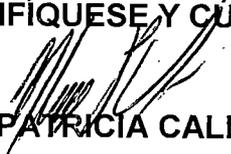
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$689.455 m/cte. las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S. y a favor del demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

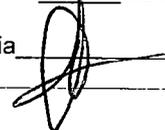
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 150 de Fecha 18 NOV 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00724, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 17 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

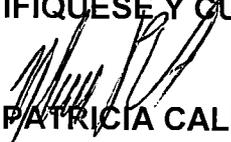
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$250.000 m/cte. a favor de la parte demandante, las cuales se encuentran a cargo del demandado CARLOS FERNANDO GUERRERO PINTO propietario de la ACADEMIA DE ARTES GUERRERO, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado a este Sede Judicial (fol. 581 a 583), en el cual la demandada allega comprobante de pago por valor de \$2.105.509 m/cte por concepto de las condenas impuestas, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 150 de Fecha 18 NOV 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-103**, informando que la apoderada de la parte actora solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día 09 de noviembre de 2020, solicitando elaboración de oficios. Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **17** NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se evidencia que en audiencia del 22 de enero de 2020 se ordenó librar oficio a la E.P.S. CRUZ BLANCA, PORVENIR S.A. y la CAJA DE COMPENSACIÓN COLSUBSIDIO, elaborados el 27 de enero de 2020 y tramitados por la parte actora. No obstante, de la respuesta enviada por COLSUBSIDIO, se observa que el número de documento de identificación de la demandante, tomado del poder visible a folio 1, se encuentra errado.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la E.P.S. CRUZ BLANCA, CAJA DE COMPENSACIÓN COLSUBSIDIO y a PORVENIR S.A., conforme lo ordenado en audiencia del 22 de enero de 2020, teniendo en cuenta que la cédula de ciudadanía de la demandante **LUZ DARY GUERRERO** corresponde al número 20.499.883. Concédase el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA elaborar y remitir **INMEDIATAMENTE** los oficios para su trámite a la Dra. SARA JUDITH LIZARAZO BRITO al correo electrónico sjlbasesora_juridica@hotmail.com.

TERCERO: SEÑALAR para el próximo **JUEVES OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, fecha y hora dentro de la cual se realizará la **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que para acceder a una copia de la Audiencia, deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42 y 73 del C.P.T y S.S. modificado por los Artículos 21 y 37 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **150** de Fecha

Secretaria

 **8** NOV 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00660; informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **17 NOV 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **150** de Fecha **18 NOV 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00688, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **17** NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

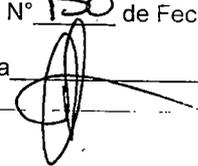
vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 150 de Fecha 18 NOV 2020

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00709, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **17 NOV 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 m/cte. a favor de la parte demandada, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

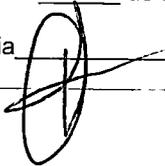
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **ISO** de Fecha **18 NOV 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00752, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 17 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte. a favor de la parte demandada, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

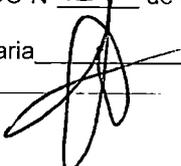
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° ISO de Fecha 18 NOV 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00245, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 17 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$60.000 m/cte. a favor de la parte demandada, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

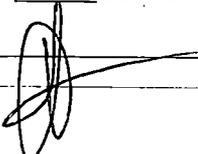
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 150 de Fecha 18 NOV 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00277, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 17 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 828.116 m/cte. a favor de la parte demandante, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 150 de Fecha 18 NOV 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00281, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.500.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$1.500.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **17 NOV 2020**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: En firme este auto se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 150 de Fecha 18 NOV 2020
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00340, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó y adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 17 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

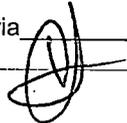

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 150 de Fecha 17 8 NOV 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2018-364**, informando que las demandadas, se notificaron del presente proceso y contestaron la demanda dentro del término legal. Finalmente, el apoderado judicial de la demandada ADRES solicita llamamiento en garantía a la unión temporal FOSYGA 2014. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 17 NOV 2020

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO
RADICADO No. 2018-364**

Observa el despacho que la NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), contestaron la demanda dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, a folios 172 y 173, solicita el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), se llame en garantía al ente auditor UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. Fundamenta su petición en las obligaciones que se derivan del contrato de consultoría No. 43 de 2013 con sus respectivas adiciones, por cuanto hace parte de su deber, responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría.

Para resolver, es necesario traer a colación lo manifestado por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso radicado 2018-0027 del 16 de abril de 2018, respecto de estos llamamientos en garantía, comoquiera que lo reclamado en el presente proceso es el pago de servicios de salud NO POS, y en ese caso, la Unión Temporal Fosyga 2014 integrado por ASD S.A., ASSENDA S.A.S. y CARVAJAL S.A. son terceros que solo tienen una relación de auditoría, recaudo y administración, derivados del contrato de fiducia, luego no deben responder por el pago de los recobros generados. Ello, por cuanto las funciones de aquella son entre otras, las de apoyo o asesoría a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros que de ninguna manera implica que resulte afectada con una posible condena.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ DARY MORENO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 53.089.041 y T.P. No. 168.635 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 134.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGELA MARÍA OPTINA NIETO**, identificada con la C.C. No. 1.032.368.318 y T.P. No. 179.850 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada **SUSTITUTA** de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 148.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **YULI MILENA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. 1.073.506.717 y T.P. No. 288.315 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 189.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por la **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía hecho por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, respecto de la unión Temporal Fosyga 2014.

QUINTO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día **MARTES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). En esta diligencia, de ser procedente, se evacuarán las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y de ser posible se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

Advirtiendo a las partes que deben presentar a la audiencia de conciliación todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que para acceder a una copia de la Audiencia, deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42 y 73 del C.P.T y S.S. modificado por los Artículos 21 y 37 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

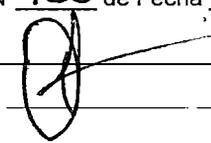
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 150 de Fecha 17.8 NOV 2020

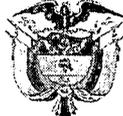
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00444, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 17 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 m/cte. a favor de la parte demandada, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 150 de Fecha 18 NOV 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00607, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 17 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 50.000 m/cte. a favor de la parte demandada, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

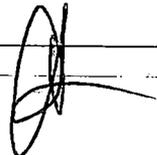
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 150 de Fecha 18 NOV 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00618, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 17 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 150 de Fecha 18 NOV 2020

Secretaría



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00633, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **17 NOV 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte. a favor de la parte demandada, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

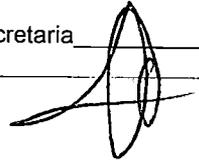
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **150** de Fecha **18 NOV 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2019-0626**, informando que la demandada UNIDAD RESIDENCIAL RISARALDA PROPIEDAD HORIZONTAL allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **17 NOV 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a UNIDAD RESIDENCIAL RISARALDA PROPIEDAD HORIZONTAL, concordante con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la UNIDAD RESIDENCIAL RISARALDA PROPIEDAD HORIZONTAL, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL EMIDIO SANTO MENA identificado con C.C. 11.814.463 y portador de la T.P. 260.660 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada UNIDAD RESIDENCIAL RISARALDA P.H., en los términos y conforme las facultades a él conferidas en el poder visible a folios 69 y 70.

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas para el día MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que para acceder a una copia de la audiencia, deberán allegar medio magnético (DVD) para su respectiva reproducción, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42 y 73 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **150** de Fecha **17 8 NOV 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que llega remitido del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, por medio de la oficina de reparto y que correspondió a este Juzgado con el radicado **2020 0053**.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **17 NOV 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada las presentes diligencias, se observa que la presente demanda correspondió en primera oportunidad al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quien mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2018 declaró la falta de competencia en razón del factor territorial, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole a la Sección Primera Subsección B de esa autoridad judicial, quien mediante providencia del 23 de septiembre de 2019 declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, al considerar que la competencia recae sobre los juzgados laborales del Circuito de Bucaramanga. Recibido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, el 12 de noviembre de 2019 resolvió declarar falta de competencia territorial ordenando la remisión del plenario a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander quien finalmente con auto del 06 de diciembre de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia territorial, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

Sin embargo, se advierten circunstancias que le impiden a este Despacho conocer del presente proceso ordinario, por las siguientes razones:

El demandante reclama por esta vía especialísima, entre otras cosas, se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo No. 1974 del 14 de julio de 2018, por medio de la cual la Agente Especial Liquidadora de la E.P.S. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017, mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias solicitadas por la demandante dentro de la acreencia No. 1908 por valor total de \$33.642.745.357,00.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 622 del C.G.P., señala que la jurisdicción ordinaria laboral conoce, entre otros asuntos, sobre *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

Mientras que el artículo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica en primer lugar que las normas de dicho estatuto aplican a todas las entidades que conforman el sector público.

distintos niveles; los órganos autónomos e independientes del Estado a quienes se denomina "autoridades".

Por su parte, el artículo 104 de la misma norma señala que esa jurisdicción podrá conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias originadas en actos administrativos en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares que ejerzan función administrativa.

El artículo 138 habilita en estos casos el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, para defender los derechos que se vean amenazados por las actuaciones del administrador, a través de un acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho. También podrá solicitar que se le repare el daño.

Así mismo, el numeral 3º del artículo 152 ídem establece que será de conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, entre otros asuntos, lo relativo a la "la nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)."

De igual manera el numeral 2º del artículo 156 ídem establece la competencia por razón del territorio en los asuntos "de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar."

Conforme a ello, debe precisarse que, a efectos de fijar la jurisdicción y competencia, se debe tener en cuenta las pretensiones y los hechos en que se apoya la demanda, así como la calidad de las partes que actúan en esta y el carácter funcional del asunto puesto a consideración de la administración de justicia, prevaleciendo estos sobre los demás factores, conforme así lo dispone el artículo 16 del C.G.P.

De manera que en el presente asunto se evidencia que tras la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP E.P.S.; DUMIAN MEDICAL S.A.S. se hizo parte de la masa liquidatoria a través de la acreencia No. 1908 por valor de \$33.642.745.357 por los servicios de salud prestados a los afiliados; pago que fue negado parcialmente por la entidad promotora de salud, lo que considera el demandante como una responsabilidad por la falla en el servicio de vigilancia que debe ser ejercido por la Nación – Ministerio de Salud y la protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, generada por unos Actos Administrativos legales que producen daño antijurídico por crear una desigualdad entre las cargas de la administración y por omisión en las funciones y competencias asignadas por la ley, de manera oportuna y eficiente como órganos del S.G.S.S.S.

Adicional a ello, como lo ha manifestado el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, la labor de la Superintendencia Nacional de Salud no es sólo la de designar el liquidador, sino de ejercer control sobre

sus actuaciones, razón por la cual es la entidad competente para validar la legalidad de las decisiones que hoy censura el actor.¹

En efecto, si bien la entidad sobre la cual se pretende la demanda principal pertenece al sector privado, es de advertir que SALUDCOOP EPS en liquidación, fue una entidad que mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata e intervención forzosa para liquidar y a su vez nombró el liquidador de la misma, quedando a partir de ese momento bajo la responsabilidad y vigilancia de esa superintendencia, por lo que la decisión que se ataca mediante el presente litigio corresponde al expedido por una autoridad pública representada en el liquidador que ejerce funciones públicas.

Un primer aspecto es que sobre las pretensiones y los hechos en que se apoya la demanda se tiene que lo que persigue el demandante es la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 1974 proferida por el liquidador de SALUDCOOP E.P.S. en liquidación, en cumplimiento de una función asignada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y que como consecuencia de ello se le reconozca los intereses moratorios causados por el no reconocimiento del valor que hace parte de la acreencia No. 1908 presentada oportunamente en el proceso liquidatorio y un segundo aspecto es la calidad de las partes que actúan en esta y el carácter funcional del asunto puesto a consideración de la administración de justicia en el que está involucrada una autoridad pública, cumpliendo de esta manera con los supuestos que habilitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer del presente asunto.

Ahora, en gracia de discusión si se pudiera afirmar que las dos jurisdicciones tienen vocación para conocer del presente asunto, el conocimiento de esta jurisdicción fue excluida por el mismo actor, pues a prevención, decidió que quien resolviera su situación jurídica fuese la Jurisdicción Administrativa. A su vez, debe precisarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado, más exactamente en sentencia del 25 de julio de 2019, cuyo radicado correspondió al número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687), señaló:

1.4. Cuestión previa. El fuero de atracción

En sentencia del 29 de agosto de 2007², la Sección Tercera destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.

Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Auto del 2 de junio de 2016. C. P. Guillermo Vargas Ayala. Exp. 25000234100020150072301

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 15526 y recientemente en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito.

En sentencia de 30 de septiembre de 2007³, la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.

Además, en providencia de 1 de octubre de 2008⁴, la Sección reiteró que, cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados.

De todo lo anterior se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.

Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida.

Se resalta que, para que opere el fuero de atracción, es menester que los hechos que dan origen a la demanda sean los mismos⁵, postura que ha sido reiterada por la Sala en pronunciamientos más recientes⁶ que le permiten compartir la decisión del a quo de fallar en relación con la persona de derecho privado, esto es, Comfenalco.”

En esa medida, tampoco sería de competencia de esta jurisdicción el asunto puesto a consideración por el demandante, por lo tanto, en aras de amparar los derechos constitucionales del **debido proceso y el derecho a la defensa** (artículo 29 C.P.), de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, es procedente por parte de este Despacho Judicial suscitar el **CONFLICTO NEGATIVO** de competencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15635.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 2005-02076-01(AG).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Julio César Uribe Acosta., expediente No. 10.007 y 9480 del 4 de agosto de 1994.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, contencioso

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Suscitar el **CONFLICTO NEGATIVO** de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria -, para que sea resuelto por esa Honorable Corporación, **ENTRE ESTE DESPACHO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B,** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Librar el oficio por Secretaría y remitir las presentes diligencias ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 150 de Fecha 18 NOV 2020
Secretaria _____

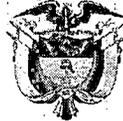


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2020-0110**, informando que la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **17 NOV 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, concordante con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ** identificada con C.C. 39.770.632 y portador de la T.P. 101.770 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada U.G.P.P., conforme al poder a ella conferido mediante escritura pública No. 425 visible a folios 49 y 50 del plenario.

CUARTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 06 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

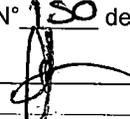

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **150** de Fecha **17 A NOV 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00121, informando que la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 17 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a folio 83 y 84 del expediente reposa memorial en el cual la **Dra. AIDA MARITZA DUICA CUERVO** manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotación en los libros radicadores, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

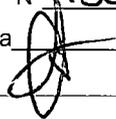

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

PROCESO ORDINARIO 110013105024 2020 00121 00
Demandante: FRANKLIN MIGUEL RODRÍGUEZ MUÑOZ
Demandado: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. Y OTROS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 150 de Fecha 17.0 NOV 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020-0221**, informando que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento ejecutivo (fl. 114-116); el apoderado de la parte actora presentó renuncia al poder (fl.119-121) y la demandante allegó nuevo poder (fl.12-131). Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 7 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora MARLENY MEDINA ALFONSO solicita la ejecución de la sentencia en contra de las señoras DOLORES ÁVILA DE CONCEPCIÓN y ANA PATRICIA BARRERA; no obstante es de advertir que la señora ANA PATRICIA BARRERA fue absuelta por este Despacho mediante sentencia del 31 de enero de 2019, decisión que fue confirmada en ese aspecto por el Tribunal Superior de Bogotá el 12 de junio de 2019.

Así las cosas, la ejecución de la sentencia solo procede en contra de la señora DOLORES ÁVILA DE CONCEPCIÓN y sería del caso librar mandamiento ejecutivo, de no ser porque a folio 96 se observa copia del Registro Civil de Defunción de esa demandada.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., que reza:

"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."

El Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la información de los sucesores procesales de la señora DOLORES ÁVILA DE CONCEPCIÓN para el presente asunto, para lo cual deberá acreditar tal calidad. Concédase el término judicial de diez (10) días.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. JUAN CARLOS PÉREZ CARREÑO, por haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al Dr. HENRY ALEJANDRO PICÓN RODRÍGUEZ identificado con C.C. 79.303.569 y T.P. 102.211, hasta tanto se de cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 150 de Fecha 7 NOV 2020

Secretaria

8 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020-00400, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer;

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00400 00

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2020

CARLOS ANDRÉS CUESTA MACHADO, identificado con C.C. 1.023.933.501, instaura acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-** por la presunta vulneración de derecho fundamental de petición y debido proceso.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **CARLOS ANDRÉS CUESTA MACHADO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-**

SEGUNDO: Oficiar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: REQUERIR al accionante a efecto de que aporte el fallo de tutela proferido con ocasión a la presunta vulneración de su derecho de petición y debido proceso contra el ICETEX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez